



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**INTERMACO S.R.L. c/ TACHELLA, SEBASTIAN EZEQUIEL
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 19852/2018/CA1

Juzgado N° 29 Secretaría N° 58

Buenos Aires, 27 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 89/90, en cuanto rechazó la demanda articulada contra el Sr. Tachella, luego de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por el nombrado

II. El recurso fue interpuesto por el actor a fs. 93 y se encuentra fundado con el memorial de fs. 95/97.

El traslado fue contestado a fs. 99/102.

III. A juicio de la Sala, la solución dada al caso por la a quo debe ser confirmada.

El art. 3 del Dec. Ley 5965/63 admite la emisión de la letra de cambio a la orden del mismo librador.

No obstante, esa posibilidad no se encuentra prevista cuando de lo que se trata es del libramiento de un pagaré (arg. art. 103 del decreto citado).

En ese mismo sentido, ha sido señalado que pagaré librado a la orden del propio librador no puede reputarse tal (CNCom, Sala A, en autos “Banco del Iguazú S.A. c/ Sansur S.A.”, del 31/07/85).

Esa hipótesis se verifica en el caso, a poco que se advierta que el beneficiario del título es la sociedad Intermaco S.A., siendo su librador la misma sociedad a través del Sr. Tachella.



Ello, en tanto la rúbrica del nombrado se encuentra aclarada mediante atestación en sello de goma que da cuenta de su calidad de gerente comercial del referido ente, oficiando lo así actuado de una clara antefirma.

Ahora bien, repárese que en oportunidad de ser contestada la defensa en cuestión, la demandante se limitó a señalar que: “lo invocado por la demandada en torno el sello inserto en el instrumento es un análisis que excede el ámbito de esta ejecución... a todo evento, niego y desconozco dichos extremos” (sic fs. 77/78)

Así, el mero desconocimiento genérico ensayado en esa respuesta se exhibía claramente insuficiente para soslayar lo asentado en el propio documento que la actora pretendía ejecutar y que, precisamente, daba cuenta de que su firmante no estaba actuando a título personal o que, cuanto menos, era un asunto dudoso.

En ese contexto, las manifestaciones exteriorizadas en el memorial de agravios tendientes a cuestionar ahora las facultades del demandado para obligar cambiariamente a la demandante, se presentan tardías.

Ello así, en tanto que al no haber sido puestas a consideración del primer sentenciante, esta Sala se encuentra imposibilitada de su valoración en función de la regla contenida en el art. 277 del código procesal.

Por tales razones, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

IV. Por ello se RESUELVE: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida en función del principio objetivo de la derrota (art. 69 código procesal).

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación
15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8
(conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del
sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

